

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-29/2017

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García y la Coalición Juntos por ti.

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario: Héctor Hugo De la rosa Morales.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-29/2017 interpuesto por Joel Rubén Cerón Palacios, representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García y la Coalición Juntos por ti, integrada por los Partidos Políticos PAN, PRD, PRS y PT.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Denuncia. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, Joel Rubén Cerón Palacios, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de denuncia en contra del Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García y la Coalición Juntos por ti, integrada por los Partidos Políticos PAN, PRD, PRS y PT, por contravenir normas de propaganda política electoral al colocar propaganda en la que el candidato se ostenta con un cargo que no tiene.

Radicación. Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura **SG-PES-33/2017**, del índice de la Dirección Jurídica de ese Instituto.

Admisión. En la misma fecha de la radicación se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos; por último, se ordenó turnar el presente expediente a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Medidas cautelares. El veintiocho de abril del presente año, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, dictó acuerdo en el que determinó declarar **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en términos de los argumentos vertidos en el considerando sexto de su acuerdo.

Emplazamiento. Por acuerdo del veintiséis de abril del presente año se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las doce horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil diecisiete, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 244 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Audiencia. El tres de mayo del presente año, se celebró la referida audiencia, asistiendo a la misma el denunciado Partido del Trabajo a través de J. Isabel Palacios Gómez, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Local de este Instituto y finalmente, se asentó la presencia del **denunciado Coalición "Juntos por Ti"**, a través de su **Apoderada Especial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, Licenciada Karina del Carmen Aguiar Rangel**, quien acreditó dicha personería mediante instrumento público número **35,902** treinta y cinco mil novecientos dos, pasado ante la fe del notario público número 01, de la Primera Demarcación Territorial de esta Ciudad, Licenciado José Daniel Saucedo Berecochea, relativo al Poder para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración emitido por el **C. José Ramón Cambero Pérez** a favor de los Joel Rojas Soriano, César Abel Curiel Carrillo, Miguel Enrique González de la Cruz, Edwin German Calvillo Cruz, Ramiro Rosales Jiménez, Ileana Paola Castillo Sainz, Athenas Michel Guzmán Alvarado y Karina del Carmen Aguiar Rangel.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa,

así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

4 Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día veintiuno de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-29/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, para los efectos legales procedentes.

Radicación. El magistrado ponente, radicó el expediente y al considerar que el mismo fue debidamente integrado, somete a discusión y, en su caso, aprobación del pleno, el presente proyecto de resolución,:

II.CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el procedimiento no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensas. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

"1. De acuerdo con el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Proceso Electoral Local para dicha entidad federativa inició el siete de enero del año de la elección, en el que se renovarán, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado.

2. El día dos de abril de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Dictamen de procedencia del registro como Candidato a Gobernador del C. ANTONIO ECHEVARRIA GARCIA, por parte de la Coalición JUNTOS POR TI, integrada por los partidos políticos PAN, PRD, PRS y PT.

3. De conformidad a los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado, las Campañas Electorales para el cargo de Gobernador, en el Estado de Nayarit, se desarrollarán del día dos de abril al 31 de mayo de dos mil diecisiete.

5. El día once de abril de dos mil diecisiete se detectaron varios espectaculares (ambos lados) del Partido del Trabajo (PT) y su candidato a Gobernador C. ANTONIO ECHEVARRIA GARCIA, en la siguiente dirección:

1. Calle Villa de Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en la Cantera de esta ciudad de Tepic.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, es competente para tramitar y substanciar las quejas y denuncias que se presenten por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

Que el artículo 241 fracción II, establece que la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador especial.

CONDUCTAS DENUNCIADAS

1)- La colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral en la que se ostenta con un cargo que no tiene, la cual está prohibido por la legislación electoral como se estudiará más adelante..."

El denunciado Partido del Trabajo (PT), a través de su representante suplente ante el Consejo Local de este Instituto,

Licenciado J. Isabel Palacios Gómez, en relación a las imputaciones contenidas en el escrito de denuncia, solo manifestó que se trataba de los mismos hechos que se denunciaron dentro del expediente SG-PES-24/2017 y por lo tanto infundados.

Por último la denunciada Coalición "Juntos por Ti", a través de su Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, Licenciada Karina del Carmen Aguiar Rangel, por escrito en lo que interesa manifestó que no se encuentran acreditadas las violaciones alegadas por el denunciante, por lo tanto deberá de declararse infundado el presente procedimiento.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral 2017 del Estado de Nayarit, existe por parte de los denunciados una conducta que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos del artículo 41 base I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 135 apartado B fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 137 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y artículo Décimo, primer párrafo, incisos a) y e) de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 emitidos mediante el acuerdo identificado con el número IEEN-CLE-041/2017, por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2017

a) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda. A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, el promovente aportó una fotografía en su escrito de queja la cual constituye prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 229 fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Prueba a la que se le otorga el carácter de indicio, en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

De igual forma, el promovente, solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el día once de abril del presente año practicada por los Licenciados Rogelio Ramírez Estrada, Luis Hosarsiph López López y Antonio Valentino Molina Tovar, en su carácter de Auxiliares de la oficialía electoral, de fecha veinticinco e abril del año en curso, en la cual se asentara lo siguiente:

“...Que nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio señalado por el peticionario:

Lugar en el que damos fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes. Sito en “Avenida Aguamilpa” con perspectiva de sur a norte, por así encontrarnos, de pie en la acera poniente entre la calle Loma Tepic, y calle Jaspe, colona Vistas de la Cantera, en esta ciudad de Tepic, Nayarit, en un ángulo aproximado de 80 ochenta grados, se aprecia frente al negocio denominado Mini Súper El Güero Corona, una estructura metálica y sobre esta un anuncio tipo espectacular aparentemente de vinil de medidas aproximadas de 4 cuatro metros de ancho por 7 siete metros de largo, con un fondo rojo el cual en su imagen izquierda se observa una imagen de una apersona aparentemente del sexo masculino tez clara, camisa blanca y pelo negro, así como también se aprecia sobre el margen derecho de forma descendente, una leyenda que dice “TOÑO” en letras mayúsculas color blanco con la tilde de la letra “Ñ” difuminada en colores azul, blanco, negro y morado, “ECHEVARRIA” en letras mayúsculas color amillo, “GOBERNADOR” en letras mayúsculas color blanco, y debajo de este una

frase que dice "VOTA SOLO" en letras mayúsculas color negro, subsecuentemente se aprecia un recuadro en color negro con fondo rojo y dentro de este se observa las en la parte superior una figura aparentemente de estrella, y bajo esta dos letras "PT" en color amarillo, dicho recuadro está marcada con una "X" en color negro que va de un extremo a otro en el cuadro mencionado; bajo el recuadro se encuentra la leyenda "4 DE JUNIO" en color negro, así como también es claro apreciar que en la parte inferior de forma centrada se encuentra una leyenda que dice "antonioechevarría.mx" en letras minúsculas color blanco tal como se aprecia en la impresión fotográfica que insertamos a continuación..."

Las actas y la evidencia fotográfica almacenada en cuestión, son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en el acta que se detalló con antelación.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la existencia y contenido de la propaganda materia del procedimiento y que fue detectada el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, consistente en un espectacular del Partido del Trabajo (PT) y su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García, en las siguiente dirección:

Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad.

Anuncio espectacular en el cual el candidato a Gobernador Antonio Echevarría García, se ostenta con un cargo que no tiene, como lo es el de "Gobernador", por lo que, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Calidad de los denunciados Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García y la Coalición Juntos por ti, integrada por los Partidos Políticos PAN, PRD, PRS y PT. De conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-028/2017 e IEE-CLE-



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2017

45/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del Candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, por lo tanto se coligue que el ciudadano **Antonio Echevarría García**, es candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, postulado por la Coalición Juntos por ti, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Revolución Socialista y del Trabajo, (PAN, PRD, PRS y PT) con acreditación ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, pues está contendiendo en el proceso electoral local que se desarrolla en el año 2017.

SEXTO. Estudio de Fondo. El planteamiento del promovente implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García y la Coalición Juntos por ti, integrada por los Partidos Políticos PAN, PRD, PRS y PT, por contravenir normas de propaganda política electoral al colocar propaganda en la que el candidato se ostenta con un cargo que no tiene.

De lo anterior tenemos que la normativa aplicable resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 41 que disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2017

campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

El artículo 135, Apartado B, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, señala:

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo...

Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes...

Apartado B.- Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social...

I...

III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

Por otra parte el artículo 137 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala:

Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político...

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a que los candidatos se ostenten con cargos que no tienen.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Al respecto tenemos que el Consejo Local Elector del Instituto Estatal Electoral, el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, suscribió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, del cual se aprecia en el lineamiento cuarto lo siguiente:

DECIMO. Del contenido de la propaganda.

1. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos deberán sujetarse a estas reglas:

- a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados...
- e) Deberán contener la leyenda precandidato, aspirante a candidato o candidato al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad. Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propios precandidatos y candidatos.

En consecuencia, de acuerdo a las disposición mencionadas contenida en el precitado artículo 137 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, así como a la fecha en que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral suscribió el acuerdo antes indicado con el objeto de obligar a los partidos políticos, que en su propaganda electoral

que difundan deberán sujetarse a: a). Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados y b). Deberán contener la leyenda precandidato, aspirante a candidato o candidato al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad y en caso de incumplimiento a dichos lineamientos la Ley Electoral para el Estado de Nayarit en sus artículos 216, fracciones I y II, 217 fracciones I y XI y 218 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, prevé la sanción a imponer a quien incumpla con dichas obligaciones.

Esto es, se debe acreditar la existencia de alguna infracción que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; un partido político y/o candidato, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En el caso, se determinará si está objetivamente está demostrado que el día el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se encontró un anuncio espectacular del Partido del Trabajo (PT) y su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García, en la Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad dentro del cual el candidato a Gobernador Antonio Echevarría García, se ostenta con un cargo que no tiene, como lo es el de "Gobernador" por lo tanto se verá si constituyen una situación antijurídica electoral (elemento objetivo).



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2017

En primer término, resulta pertinente establecer que los denunciados si tienen relación con el anuncio espectacular materia de este procedimiento en virtud de que aceptaron durante la audiencia de pruebas y alegatos que efectivamente se encuentra la existencia de dichos espectaculares.

En relatadas condiciones, tenemos que el artículo 137 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que los partidos políticos difundir propaganda impresa, lo que se avaló también en el lineamiento décimo, primer párrafo, incisos a) y e) de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 emitidos mediante el acuerdo IEEN-CLE-041/2017 que suscribió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Lo que nos indica a los que ahora resolvemos, que resulta un hecho público y notorio de conformidad con dichos lineamientos que el Partido del Trabajo y Antonio Echevarría García, se encuentran reconocidos y registrados para la contienda electoral 2017 del estado de Nayarit, al ser integrantes de la Coalición "Juntos por Ti" de la cual forma parte el Partido del Trabajo, por lo tanto tenían la obligación plena de respetar el contenido del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emitieron lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, que suscribió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Luego, si el indicado partido político y la coalición de la que es integrante y su candidato, al promocionarse a la Gubernatura del Estado, tenían pleno conocimiento que estaba prohibido colocar anuncios espectaculares en lo que el candidato se ostentara con un

cargo que no tiene, esto es el de gobernador, como así se lee en el contenido del espectacular, ubicado Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad y que aun conociendo ello, el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, lo expusieron, lo que nos indica que no existe duda alguna que les es atribuibles su colocación.

En segundo término, y a efecto de dejar evidenciado que la propaganda electoral si se refiere al Partido Político del Trabajo, a la Coalición "Juntos por Ti" y su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García, se destaca que la imagen y el nombre si corresponden, por lo que el hecho de que en la audiencia de alegatos que el contenido de los espectaculares nunca tuvo como propósito el confundir al electorado haciendo creer que el candidato se ostenta como gobernador, no los exime de que esa autoridad electoral conozca del presente procedimiento.

Así las cosas, la atribución tanto del Partido Político del Trabajo, a la Coalición Juntos por ti, integrada por Acción Nacional, Del Trabajo, Revolución Socialista y Del Trabajo, así como la de su candidato a Gobernador, en el caso, se da de manera directa por el incumplimiento al deber de cuidado, al colocar en la Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad un anuncio espectacular en el que Antonio Echevarría García, se ostenta con el cargo de Gobernador, siendo solo candidato a dicho cargo y que ello se hizo con el fin de posicionarse frente al electorado en los tiempos legalmente previstos para el desarrollo de la contienda electoral 2017 del estado de Nayarit.

Ahora bien, como se adelantó, de los argumentos que hacen valer los denunciados se advierte que, esencialmente, pretenden desvincularse del procedimiento argumentado que en cuanto no fue su pretensión el confundir al electorado haciendo creer que ya se ostenta con el cargo de gobernador como erróneamente lo señala el denunciante.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2017

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidato, debe cumplir con los requisitos siguientes:

a) Eficaz, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe y;

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la difusión de propaganda electoral, es a través del deslinde, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

En este sentido, en el supuesto si existió la propaganda electoral colocada en Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el

fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad, en los que el candidato Antonio Echevarría García, si se ostenta con un cargo que no tiene al señalarse como "Gobernador" sin serlo, no basta para el deslinde de responsabilidad que en forma lisa y llana, que acepten que si es propia dicha propaganda y que no existió de su parte la intención de confundir al electorado al pretender hacer creer que se ostenta como gobernador y no como candidato a dicho cargo, pues para el caso, es menester que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el que el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, inmediatamente en que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017, hubieran retirado y/o enmendado dichos espectaculares y no hasta después de que fueron denunciados por el quejoso.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político y su candidato, para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

En ese contexto, no obra dentro del caudal probatorio alguna medida que hubiere tomado al respecto el Partido Político, la Coalición "Juntos por ti" y el candidato denunciados para deslindarse de la realización de los actos motivo de la queja, y si bien se advierte dentro de autos del presente expediente que existe la fe de hechos practicada por los Licenciados Rogelio Ramírez Estrada y Francia Jipila Domínguez López, auxiliares de la oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, desprendiéndose de la misma, en lo que interesa que el espectacular materia de la queja ha sido alterado, al agregarse al mismo el texto: "Candidato a Gobernador de la Coalición Juntos por ti", en color blanco, al lado de cuatro figuras cuadradas o logos con las letras PAN, PRD, PT y PRS.



Ello no resulta suficiente para deslindarse de la existencia previa de dicho anuncio espectacular en el cual el candidato se ostentaba como gobernador y no como candidato a dicho cargo, lo que significa que las acciones no fueron realizadas de manera diligente y, en consecuencia, que con ese aislado y simple hecho, no se acredite que haya desplegado alguna acción tendente a cesar o a reprochar la colocación de la propaganda a que se hace alusión.

Por lo que este órgano jurisdiccional, estima que el Partido del Trabajo, la Coalición "Juntos por Ti" y su candidato a Gobernador, no tomaron todas las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas descritas, por tanto, les surte la responsabilidad de manera indirecta.

Las circunstancias descritas actualizan los elementos objetos y subjetivos, ya que los denunciados colocaron en forma intencional un espectacular en la Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad, en el cual se aprecia que el candidato a Gobernador Antonio Echevarría García, con el propósito de confundir al electorado se ostenta con un cargo que no tiene, como es el de "Gobernador", esto, hasta el momento en que se suscitaron los hechos denunciados y que se encontraba en pleno conocimiento de su prohibición.

Elemento temporal. Tal como se ha citado con antelación, y de acuerdo al marco normativo referido, las campañas electorales iniciaron formalmente el pasado siete de enero de dos mil diecisiete y el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave TEEN-CLE-041/2017, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017.

Por lo tanto conforme al análisis realizado, es un hecho que la propaganda objeto del procedimiento de mérito, no se retiró de inmediato al suscribirse dicho lineamiento puesto que se detectó el día veinticinco de abril del presente año, veinticinco días después de suscrito dicho acuerdo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, tanto del Partido Político del Trabajo, la Coalición "Juntos por ti", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Del Trabajo, Revolución Socialista y Del Trabajo, así como Antonio Echevarría García, como su candidato a Gobernador, de manera directa incumplieron el deber de cuidado, al colocar en Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad, un anuncio espectacular en el que el candidato se ostentó con un cargo que no tiene, con el fin de confundir al electorado en los tiempos legalmente previstos para el desarrollo de la contienda electoral 2017 del estado de Nayarit, toda vez que en dichos anuncios se ostenta como Gobernador, siendo solo candidato a dicho cargo y aun sabiendo lo anterior, no retiraron y/o modificaron la propaganda denunciada, haciendo caso omiso a los lineamientos suscritos en el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-041/2017 a que se hace referencia en líneas precedentes.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

De este modo y en términos del artículo 225 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al ciudadano Antonio Echevarría García, así como del Partido Político del Trabajo y a la Coalición "Juntos por ti" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo, y Revolución Socialista, (PAN, PRD, PT y PRS).

1. Del ciudadano Antonio Echevarría García.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneraron los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales para el proceso ordinario 2017, específicamente en lineamiento decimo en su punto 1, inciso a) y e), que señala que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos deberán sujetarse a estas reglas:

a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados.

...

e) Deberán contener la leyenda precandidato, aspirante a candidato o candidato al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad.

La conducta del infractor no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que el candidato hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, se dedujo que **Antonio Echevarría García**, tuvo conocimiento de la existencia y colocación del referido espectacular y lo tolero, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.

En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en distintos puntos de la ciudad de Tepic, por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad del imputado es indirecta se califica la falta de **Antonio Echevarría García** como **levísima**.

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225 fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

I. **El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada a **Antonio Echevarría García**, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos o precandidatos utilicen durante la precampaña electoral.

II. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** resulta ser la colocación de propaganda electoral en Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad.

Espectacular el anterior en el cual el candidato Antonio Echevarría García, se ostenta con un cargo que no tiene, como lo es de “Gobernador”, siendo solo el candidato a dicho cargo, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de las imputadas.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión de **Antonio Echevarría García**, al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que **Antonio Echevarría García**, hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es



susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores imputables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir/informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley. [Énfasis añadido]

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a

cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta de **Antonio Echevarría García**, en la infracción a los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, en el lineamiento décimo punto 1, inciso a) y e) en relación con el numeral 218 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que implica dada su leve gravedad la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225 fracción II. Inciso a), de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en una amonestación pública, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en varios espectaculares en punto de afluencia en esta ciudad, no fue responsable directa de su colocación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda electoral ilícita colocada.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone al ciudadano Antonio Echevarría García, una amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora.

2. Partido del Trabajo.

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2017

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el lineamiento decimo punto 1, inciso a) y e), al considerarse que está prohibido a los candidatos ostentarse con un cargo que no tienen, ya que esto confunde al electorado y conforme a lo dispuesto en los referidos lineamientos su fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que el Partido del Trabajo, fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada varios puntos de la ciudad por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **levísima**.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido del Trabajo.

Individualización de la sanción.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 226 de la ley Electoral del Estado:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante cualquier etapa electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en varios anuncios espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Tepic, a partir del día once de abril, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, por lo que el denunciado inobservó lo preceptuado en el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, lineamiento decimo punto 1, inciso a) y e) en el que se establecieron los lineamientos que regulan el contenido, fijación y colocación de la propaganda.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del partido político mencionado al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que el Partido del Trabajo, hubiera sido sancionado con antelación por colocación de propaganda electoral en Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad, en el cual su candidato a gobernador se ostentara con un cargo que no tiene, por lo que no se actualiza la reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217 y 225 de la Ley Electoral del Estado establecen las conductas infractores imputables a los partidos políticos, así como su sanción, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 225.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2017

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del mencionado partido político en la infracción al artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda, en el lineamiento décimo punto 1, 2, inciso a) y e) en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, lo que implica dada lo levísimo de su gravedad la aplicación de la sanción prevista en el inciso a), del artículo 225 de este último dispositivo, que se traduce en una amonestación pública.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, **se impone al Partido Político del Trabajo una amonestación pública**, para evitar su reincidencia.

3. Coalición “Juntos por ti”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo y Revolución Socialista (PAN, PRD, PT y PRS).

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el lineamiento decimo punto 1, inciso a) y e), al considerarse que está prohibido a los candidatos ostentarse con un cargo que no tienen, ya que esto confunde al electorado y conforme a lo dispuesto en los referidos lineamientos su fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que la **Coalición “Juntos por ti”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo y Revolución Socialista (PAN, PRD, PT y PRS)**, fue el responsable de la contratación y colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada varios puntos de la ciudad por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente **disposiciones legales**, al considerarse que la información que se proporciona a través de la **propaganda electoral**, debe colocarse conforme a la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **levísima**.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a la coalición "Juntos por ti", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo y Revolución Socialista (PAN, PRD, PT y PRS).

Individualización de la sanción.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 226 de la ley Electoral del Estado:

I. El bien jurídico tutelado, por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante cualquier etapa electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en varios anuncios espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Tepic, a partir del día once de abril, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, por lo que el denunciado inobservó lo preceptuado en el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, lineamiento décimo punto 1, inciso a) y e) en el que se establecieron los lineamientos que regulan el contenido, fijación y colocación de la propaganda.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica del imputado.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del partido político mencionado al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que la coalición "Juntos por ti", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo y Revolución Socialista (PAN, PRD, PT y PRS), hubiera sido sancionado con antelación por colocación de propaganda electoral en Calle Villa Gallardo esquina con Avenida Aguamilpa en el fraccionamiento Vistas de la Cantera de esta ciudad, en el cual su candidato a gobernador se ostentara con un cargo que no tiene, por lo que no se actualiza la reincidencia de su parte.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-29/2017

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217 y 225 de la Ley Electoral del Estado establecen las conductas infractores imputables a los partidos políticos, así como su sanción, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;
- III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- IV. Exceder los límites de gastos de campaña;
- V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y
- XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta del mencionado partido político en la infracción al artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda, en el lineamiento décimo punto 1, inciso a) y e) en relación con el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, lo que implica dada lo levísimo de su gravedad la aplicación de la sanción prevista en el inciso a), del artículo 225 de este último dispositivo, que se traduce en una amonestación pública.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, **se impone a la Coalición “Juntos por ti”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo y Revolución Socialista (PAN, PRD, PT y PRS) una amonestación pública**, para evitar su reincidencia.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone al Partido del Trabajo, así como a la Coalición "Juntos por ti", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Del Trabajo y Revolución Socialista (PAN, PRD, PT y PRS) y a su candidato a Gobernador Antonio Echevarría García, una amonestación pública, por las razones precisadas en la sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

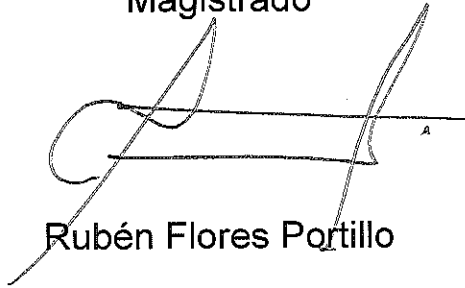
Magistrada

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

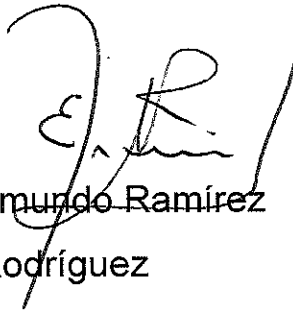
Irina Graciela Cervantes
Bravo

Magistrado



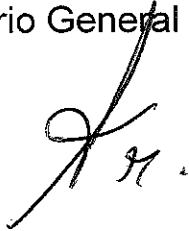
Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez
Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez